



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

ANTECEDENTES

- I. El 15 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Oficina del C. Secretario, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI), la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)** la siguiente solicitud de información:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la siguiente información:

1. *Oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que la Semarnat (incluyendo sus servidores públicos, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinador de asesores del Secretario, Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, coordinador de asesores del Subsecretario antes mencionado, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, y titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales), haya recibido de los promoventes, representantes, gestores o factores, del proyecto denominado o conocido como Cabo Dorado, o Cabo Cortés, o Los Pericúes, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información. A más datos, los promoventes del proyecto pueden ser, entre otros, las personas jurídicas denominada la Rivera Desarrollo BCS S. de R.L. de C.V (antes Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V.), Hospitality Equity Partners, Altavista Partners, Leisure Partners, Raintree Resorts International; y sus representantes, gestores o factores, entre otros, Octavio Carvajal, John McCarthy, Gustavo Ripol. A más datos sobre el proyecto antes mencionado, en lo sucesivo, el Proyecto, se trata de un complejo inmobiliario turístico a ser construido, o preverse su construcción, en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, colindante, o casi colindante, con el área natural protegida Parque Nacional Cabo Pulmo.*

2. *Relación de las reuniones y encuentros que funcionarios públicos de la Entidad, incluyendo aquéllos enlistados en el puto uno previo, hayan sostenido con los promoventes, representantes, gestores o factores, del Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información.*

3. *Minutas, síntesis, fichas informativas, que la Entidad, incluyendo los servidores públicos enlistados en el puto uno previo, hayan recibido o generado respecto a las reuniones y encuentros determinables señalados en el punto inmediato previo.*

4. *Oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que la Entidad, , incluyendo aquéllos enlistados en el puto uno previo, hayan generado respecto al Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información.*

5. *Oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que la Entidad, incluyendo aquéllos enlistados en el puto uno previo, hayan enviado, entregado o puesto en conocimiento de los promoventes, representantes, gestores o factores, del Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información.*

Finalmente, como dato adicional para la búsqueda de la información y documentación materia de mi solicitud, los documentos y datos generados o emitidos, específicos o determinables en líneas previas, pueden tener por origen, razón o motivo, entre otras: a) La gestión del mencionado Proyecto; b) Negociaciones (lato sensu), en el contexto del cumplimiento que la Semarnat debe dar a sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio 1682/13-EAR-01-10, cuyo cumplimiento pasa por el que la



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

Semarnat dicte un resolutivo en materia de evaluación de impacto ambiental en relación al Proyecto y uno o varios de sus promoventes; y, c) Negociaciones (lato sensu) para que la Entidad incida, gestione o apoye, que el Proyecto reciba autorizaciones (lato sensu) de parte de la Semarnat." (SIC)

- II. Con fecha 23 de junio de 2015, la **UCAJ** emitió el oficio número **112-02973**, mediante el cual informó a este Comité que, en relación al **inciso b)** contenido en el último párrafo de la solicitud, informa que en contra de la resolución de fecha 14 de junio de 2014, emitida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), a través de la cual resuelve el recurso de revisión 403/2011, relativo al expediente XV/2011/403, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero de 2011, dictada por la DGIRA, el C. Octavio Manuel Carvajal Trillo, en representación legal de HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V, quien posteriormente cambio su denominación social a RIVIERA DESARROLLOS BCS, S. de R.L. de C.V., presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 04 de septiembre de 2012, la cual quedó radicada ante la Novena Sala Regional Metropolitana de ese Tribunal, con el número de expediente 23744/12-17-09-5.

De igual forma, se tiene que mediante el diverso juicio 24587-12-17-08-1, del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la C. Guadalupe Alcalá Turullols, en representación legal de HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V., quien posteriormente cambio su denominación social a RIVIERA DESARROLLOS BCS. S. DE R.L. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución administrativa número S.G.P.A./DGIRA/DG/4832, de fecha 25 de junio de 2012, emitida por la DGIRA, a través de la cual negó la autorización de impacto ambiental del proyecto "*Cabo Cortes*", el cual fue acumulado al juicio contencioso administrativo federal 23744/12-17-09-5 de la Novena Sala Regional Metropolitana de ese mismo Tribunal, mediante ejecutoria de acumulación de fecha 11 de enero de 2013.

Del mismo modo, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud del "ACUERDO SS/5/2013, por el que se reforman los artículos 22, fracción XIII, 23, fracción III, 23 Bis, fracción I, y se adicionan las fracciones V y VII del citado artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2013, se declaró incompetente por materia para seguir conociendo del controvertido juicio administrativo federal, y remitió los autos del expediente 23744/12-17-09-5 y su acumulado 24587/12-17-09-1, a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de ese mismo Tribunal, la cual radicó el juicio con la carpeta 1682/13-EAR-01-10/1 AC.

Ahora bien, seguida la secuela procesal del juicio 1682/13-EAR-01-10/1AC, mediante acuerdo de fecha 28 de enero de **2015**, notificado en la UCAJ, el día 03 de febrero de **2015**, la Sala de conocimiento dio vista a esta Unidad Coordinadora con la ejecutoria



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión Fiscal 526/2014, en el que en su Único punto resolutivo resolvió desechar el medio de impugnación que intentó esa Unidad Jurídica en contra de la sentencia definitiva, misma que fue emitida en cumplimiento al amparo que se le concedió a la persona moral RIVIERA DESARROLLOS BCS, S. de R.L. de C.V., en el juicio de garantías DA-443/2014.

En virtud de lo anterior, con fecha 29 de mayo de 2015 la SGPA emitió la resolución al recurso de revisión 403/2011 en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1682/13-EAR-01-10/1AC, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolución que se hace de conocimiento a la DGIRA mediante oficio 112-02622 de fecha 5 de junio de 2015, notificado a dicha Dirección General el día 9 del mismo mes y año, por conducto de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esa Unidad Coordinadora.

En esas circunstancias, el juicio de nulidad **1682/13-EAR-01-10/1AC**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incoado por RIVIERA DESARROLLOS BCS. S. de R.L. de C.V. (Antes HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V.), se encuentra **sub judice y no ha causado estado**, en virtud de que está pendiente de cumplimentarse por parte de la DGIRA la resolución del recurso de revisión 403/2011 de fecha 29 de mayo de 2015, misma que ha quedado descrita en el párrafo que antecede, por lo que la información respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), **tiene la naturaleza jurídica de ser reservada.**

- III. Con fecha 25 de junio de 2015, la UCAI emitió el oficio número **UCAI/DOSOI/206-2015**, mediante el cual informó a este Comité que, después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Unidad Coordinadora, no se encontró información relativa a la solicitada por el particular. En virtud de lo cual, solicita confirmar la inexistencia de la información referida, debido a que en esa Unidad Coordinadora no se ha generado o recibido información o enviado información (oficios, documentos, contenido de correos electrónicos y sus anexos) por el periodo del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha, de y/o promoventes, representantes, gestores o factores, del proyecto denominado o conocido como Cabo Dorado, o Cabo Cortés, o los Pericúes.

De igual forma, hizo del conocimiento de este Comité, que por el periodo del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha, no se tiene registro de reuniones y encuentros de funcionarios de la UCAI con promoventes, representantes, gestores o factores, del proyecto denominado o conocido como Cabo Dorado, o Cabo Cortés, o los Pericúes, por lo que tampoco se tienen relación de reuniones, ni minutas, síntesis, fichas informativas derivadas de ellas.



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, solicito a este Comité, se confirmara la Inexistencia de la información solicitada.

IV. El 10 de agosto de 2015, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05138**, mediante el cual informó a este Comité que, tomando como base los datos proporcionados en la solicitud citada al rubro, realizó la búsqueda correspondiente en el Archivo de esa Dirección General, donde se localizó el Expediente Administrativo de los siguientes proyectos:

- "Cabo Cortes", con número de clave 03BS2008T0004.
- "Los Pericúes", con número de clave 03BS2012T0003.
- "Cabo Dorado", con número de clave 03BS2014T0002.

Derivado de lo anterior, y en atención a los numerales 1 a 5 de la solicitud, manifestó que de la revisión efectuada a cada uno de los expedientes administrativos de los proyectos antes descritos, así como en la computadora del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental y funcionarios públicos que llevaron a cabo la evaluación de dichos proyectos, no se localizaron documentales con las que se acredite que los promoventes de dichos proyectos haya ingresado ante esa Unidad Administrativa, oficios, documentos, correos electrónicos e información en general **por el periodo que va de 01 de septiembre del 2014 a la fecha de emisión del presente escrito**; ni se efectuaron reuniones de trabajo con los promoventes de dichos proyectos, así mismo tampoco se generaron oficios, documentos o correos electrónicos por parte de esa Dirección General, dirigidos a los representantes legales o promoventes de dichos proyectos, **durante el periodo señalado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, solicito a este Comité, se confirme la Inexistencia de la información solicitada.

V. El 13 de agosto de 2015, la **Oficina del C. Secretario** emitió el oficio número **00981**, mediante el cual señaló a este Comité, que la información solicitada se encuentra clasificada como **parcialmente confidencial**, ya que contiene datos personales y no se cuenta con la autorización correspondiente para hacerlos públicos, tales como: **número de teléfono celular, nombres y correos electrónicos de particulares**; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y 70, fracción III de su Reglamento.



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación y la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III; 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y V de su Reglamento, 4 y 8, fracciones II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base en el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el **número telefónico particular**.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VI. El ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

- VII. Que la **Oficina del C. Secretario**, a través del oficio número **00981**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en **número de teléfono celular, nombres y correos electrónicos de particulares**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a los **nombres y correos electrónicos de particulares**, éstos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden; en cuanto al **número de teléfono celular**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **número telefónico particular (relativo a número de teléfono celular)**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- VIII. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- IX. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- X. Que la **UCAI**, señaló en su oficio **UACAI/DOSOI/206-2015**, que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Unidad Coordinadora, no se encontró información relativa a la solicitada por el particular. En virtud de lo cual, solicita confirmar la inexistencia de la información referida, debido a que en esa Unidad Coordinadora no se ha generado, recibido o enviado información (oficios, documentos, contenido de correos electrónicos y sus anexos) por el periodo del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha, de promoventes, representantes o gestores o actores, del proyecto denominado o conocido como Cabo Dorado, o Cabo Cortés, o los Pericúes.

De igual forma, hizo del conocimiento de este Comité, que por el periodo del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha, no se tiene registro de reuniones y encuentros de funcionarios de la UCAI con promoventes, representantes, gestores o factores, del proyecto denominado o conocido como Cabo Dorado, o Cabo Cortés, o los Pericúes, por lo que tampoco se tienen relación de reuniones, ni minutas, síntesis, fichas informativas derivadas de ellas.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes referida no existe en los expedientes de la **UCAI**; razón por la que se estima que en



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

XI. Que la **DGIRA**, señaló en su oficio **SGPA/DGIRA/DG/05138**, que tomando como base los datos proporcionados en la solicitud citada al rubro, realizó la búsqueda correspondiente en el Archivo de esa Dirección General, donde se localizó el Expediente Administrativo de los siguientes proyectos:

- "Cabo Cortes", con número de clave 03BS2008T0004.
- "Los Pericúes", con número de clave 03BS2012T0003.
- "Cabo Dorado", con número de clave 03BS2014T0002.

Derivado de lo anterior, y en atención a los numerales 1 a 5 de la solicitud, manifestó que de la revisión efectuada a cada uno de los expedientes administrativos de los proyectos antes descritos, así como en la computadora del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental y funcionarios públicos que llevaron a cabo la evaluación de dichos proyectos, no se localizaron documentales con las que se acredite que los promoventes de dichos proyectos hayan ingresado ante esa Unidad Administrativa, oficios, documentos, correos electrónicos e información en general **por el periodo que va del 01 de septiembre del 2014 a la fecha de emisión del presente escrito**; ni se efectuaron reuniones de trabajo con los promoventes de dichos proyectos, asimismo, tampoco se generaron oficios, documentos o correos electrónicos por parte de esa Dirección General, dirigidos a los representantes legales o promoventes de dichos proyectos, **durante el periodo señalado**. Por lo que, de lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes referida no existe en los expedientes de la **DGIRA**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

XII. Que la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información reservada la relacionada con los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **en tanto no hayan causado estado**.

XIII. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, **en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria**.



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

- XIV. Que la **UCAJ**, a través oficio del **112-02973**, señaló que, en relación al **inciso b)** contenido en el último párrafo de la solicitud, informa que en contra de la resolución de fecha 14 de junio de 2014, emitida por el SGPA, a través de la cual resuelve el recurso de revisión 403/2011, relativo al expediente XV/2011/403, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero de 2011, dictada por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, el C. Octavio Manuel Carvajal Trillo, en representación legal de HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V, quien posteriormente cambio su denominación social a RIVIERA DESARROLLOS BCS, S. de R.L. de C.V., presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 04 de septiembre de 2012, la cual quedó radicada ante la Novena Sala Regional Metropolitana de ese Tribunal, con el número de expediente 23744/12-17-09-5.

De igual forma, se tiene que mediante el diverso juicio 24587-12-17-08-1, del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la C. Guadalupe Alcalá Turullols, en representación legal de HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V., quien posteriormente cambio su denominación social a RIVIERA DESARROLLOS BCS. S. DE R.L. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución administrativa número S.G.P.A./DGIRA/DG/4832, de fecha 25 de junio de 2012, emitida por la DGIRA, a través de la cual negó la autorización de impacto ambiental del proyecto "Cabo Cortes", el cual fue acumulado al juicio contencioso administrativo federal 23744/12-17-09-5 de la Novena Sala Regional Metropolitana de ese mismo Tribunal, mediante ejecutoria de acumulación de fecha 11 de enero de 2013.

Del mismo modo, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud del "ACUERDO SS/5/2013, por el que se reforman los artículos 22, fracción XIII, 23, fracción III, 23 Bis, fracción I, y se adicionan las fracciones V y VII del citado artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2013, se declaró incompetente por materia para seguir conociendo de controvertido administrativo federal, y remitió los autos del expediente 23744/12-17-09-5 y su acumulado 24587/12-17-09-1, a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de ese mismo Tribunal, la cual radicó el juicio con la carpeta 1682/13-EAR-01-10/1 AC.

Ahora bien, seguida la secuela procesal del juicio 1682/13-EAR-01-10/1AC, mediante acuerdo de fecha 28 de enero de **2015**, notificado en esa Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, el día 03 de febrero de **2015**, la Sala de conocimiento dio vista a esta Unidad Coordinadora con la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión Fiscal 526/2014, en el que en su Único punto resolutivo resolvió desechar el medio de impugnación que intentó esa Unidad Jurídica en contra de la sentencia definitiva, misma que fue emitida en cumplimiento al amparo que se le concedió a la persona moral RIVIERA DESARROLLOS BCS, S. de R.L. de C.V., en el juicio de garantías DA-443/2014.

37



RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174615.

En virtud de lo anterior, con fecha 29 de mayo de 2015 la SGPA emitió la resolución al recurso de revisión 403/2011 en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1682/13-EAR-01-10/1AC, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolución que se hace de conocimiento a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental mediante oficio 112-02622 de fecha 5 de junio de 2015, notificado a dicha Dirección General el día 9 del mismo mes y año, por conducto de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta Unidad Coordinadora.

Por lo anterior, el juicio de nulidad **1682/13-EAR-01-10/1AC**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incoado por RIVIERA DESARROLLOS BCS. S. de R.L. de C.V. (Antes HANSA BAJA INVESTIMENTS, S. de R.L. de C.V.), se encuentra **sub judice y no ha causado estado**, en virtud de que está pendiente de cumplimentarse por parte de la DGIRA la resolución del recurso de revisión 403/2011 de fecha 29 de mayo de 2015, misma que ha quedado descrita en el párrafo que antecede. Por lo anterior, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación e inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente V, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **00981** de la **Oficina del C. Secretario**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como la fracción VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 318/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600174615.**

SEGUNDO.- Se confirma como reservada la información referida en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por un periodo de un año, o antes si desaparece la causa por la que se clasifica, por los motivos que se describen en el oficio número **112-02973**, de la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**, lo anterior, de conformidad con el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que se señala en el Antecedente III y IV por la **UCAI** y la **DGIRA**, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Oficina del C. Secretario, la DGIRA, la UCAI y la UCAJ**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales